

Jorge L. Rodríguez y Germán Sucar
Las trampas de la derrotabilidad.
Niveles de análisis de la indeterminación del derecho*

1. *La idea intuitiva de la derrotabilidad y sus explicaciones teóricas*

Es bastante corriente entre los juristas la idea de que no siempre puede alcanzarse una solución determinada para un caso individual únicamente a partir de las normas identificables explícitamente de las fuentes de derecho admitidas como válidas. Existiría más de una solución jurídica igualmente admisible para un caso individual de acuerdo a las normas generales expresamente formuladas por el legislador, pues no podría precisarse - por una u otra razón - cuáles son todas y cada una de las excepciones a que están sujetas tales normas generales.

Se dice, por ejemplo, que sin que hayan cambiado las normas que regulan un caso, jueces distintos pueden llegar a soluciones diferentes, sin caer por eso ninguno de ellos necesariamente en error. Para ejemplificarlo con un caso extremo en el derecho argentino, la Corte Suprema de Justicia, al resolver el caso “Sejean”¹; habilitó el divorcio vincular pese a que una disposición específica de la entonces vigente ley de matrimonio civil vedaba expresamente esa posibilidad, pues consideró que la norma en cuestión resultaba inconstitucional, pese a que venía siendo pacíficamente aplicada por los jueces desde mucho tiempo atrás. Las dos interpretaciones, según esta idea intuitiva, podrían considerarse igualmente derivables del derecho vigente.

Esto ha pretendido a veces explicarse diciendo que el derecho, las normas generales, los “conceptos jurídicos”, son esencialmente “derrotables”.² Las

* Este trabajo es producto de las discusiones generadas en el marco del Seminario de Lógica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, dirigido por los Dres. Eugenio Bulygin y Hugo Zuleta. La versión final se ha visto enriquecida por las sugerencias de todos los participantes, así como de los profesores Ricardo Caracciolo, Cristina Redondo, José Juan Moreso, Pablo Navarro y Paolo Comanducci. Los lineamientos generales que seguimos se inspiran en los últimos artículos del profesor Carlos E. Alchourrón, a cuya memoria van dedicadas estas líneas.

¹ “Sejean, J. B. c/Zaks de Sejean, Ana s/inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393” (CSJN, 27-XI-86).

² La expresión “derrotabilidad”, que será utilizada aquí como traducción del término inglés “*defeasibility*”, no es muy atractiva pero nos ha parecido mejor que otros posibles

normas jurídicas -todas o al menos algunas de ellas- resultarían sujetas a “excepciones implícitas”, haciéndose referencia con esta última expresión a problemas substancialmente distintos, que abarcan desde las deficiencias semánticas que aquejan a la formulación de las normas jurídicas hasta cuestiones concernientes a la atribución de la carga de la prueba de los hechos en el marco del proceso judicial.

El profesor Carlos E. Alchourrón, a través de distintos trabajos (1993, 1996), ha puesto de manifiesto que esta idea de la “derrotabilidad” de las normas jurídicas supone interpretar que ellas no especificarían condiciones suficientes sino meramente contribuyentes para el surgimiento de las soluciones normativas previstas en el sistema. Sin embargo, según lo expresa Alchourrón, tal suposición constituiría, por decirlo de un modo muy general, una confusión entre el carácter modificable de nuestras creencias y las consecuencias lógicas que derivamos de ellas, trasladándose a la noción de consecuencia problemas que en realidad afectan a las premisas de nuestros razonamientos. Y tendría la contraintuitiva consecuencia de que, si todas las normas jurídicas fuesen interpretadas como sujetas a excepciones implícitas, no podría a partir de ellas derivarse ninguna solución concreta respecto de un caso particular, dado que no podría descartarse que en tal caso se verifique justamente alguna de esas excepciones implícitas que frustran el surgimiento de la solución consagrada.³

Así, más que verse simplemente *derrotada en ciertas situaciones atípicas* la

candidatos, tales como el término “superabilidad” empleado en Moreso 1997.

³ Para dar cuenta del problema, el profesor Alchourrón trabajó intensamente en sus últimos artículos analizando los presupuestos de las lógicas para “condicionales derrotables”. El antecedente en un condicional derrotable “ $p > q$ ” consiste en un enunciado complejo de la forma “ $(p \wedge \sim(r \vee s \vee \dots)) \rightarrow q$ ”, es decir, si p es verdadero, y no se dan r , s , u otras excepciones no taxativamente enumerables, entonces será verdadero q , de manera que el condicional derrotable “ $p > q$ ” significa que el antecedente p , conjuntamente con todos los presupuestos a él asociados, es una condición suficiente del consecuente. En otras palabras, el antecedente genuino de este condicional no sería p sino una *revisión* de p .

Los condicionales derrotables no cumplen la ley de refuerzo del antecedente “ $(p > q) \rightarrow ((p \wedge r) > q)$ ”. Por otra parte, la necesidad de evitar inferencias de ese tipo obliga además a rechazar a su respecto la ley del *modus ponens* “ $((p > q) \wedge p) \rightarrow q$ ”. Esta fórmula es equivalente a “ $(p > q) \rightarrow (p \rightarrow q)$ ”, de manera que si el condicional derrotable verificara la ley del *modus ponens*, implicaría al condicional material. Y dado que a su vez “ $(p \rightarrow q) \rightarrow ((p \wedge r) \rightarrow q)$ ”, llegaríamos por transitividad a “ $(p > q) \rightarrow ((p \wedge r) \rightarrow q)$ ”, esto es, otra versión del refuerzo del antecedente. En consecuencia, los condicionales derrotables son conectivas debilitadas respecto del condicional material, que no satisfacen ni la ley de refuerzo del antecedente ni el *modus ponens*. Con ello, la pérdida de poder inferencial al emplear esta conectiva es de tal magnitud que en realidad no parece posible en base a este tipo de enunciados efectuar inferencias respecto de ningún caso particular (cf. Alchourrón 1993).

solución que las normas jurídicas estipulan, esto importaría un *total aniquilamiento* del derecho como procedimiento para la resolución de conflictos mediante la justificación a partir de normas generales. No obstante el derecho cumple tal función de un modo más o menos satisfactorio. Los legisladores continúan dictando normas generales y los jueces siguen justificando sus decisiones en tales pautas generales de conducta.

De manera que esta tesis de la derrotabilidad, si se la predica de todas las normas jurídicas con la extensión con la que se la ha explicitado, no parece viable. Ello podría hacer pensar en la plausibilidad de una versión debilitada de la misma idea: el derecho estaría compuesto por dos tipos de normas: las *reglas*, entendidas como normas inderrotables y los *principios*, entendidos como normas derrotables.⁴

Pero la versión debilitada tampoco se encuentra libre de dificultades. Aunque tiene perfecto sentido trazar conceptualmente la distinción entre normas inderrotables y normas derrotables, la idea de que existe en el derecho un correlato para ambos tipos de normas parece altamente cuestionable. Intentaremos demostrar que los principales argumentos con los que se ha pretendido sostener el carácter derrotable de las normas jurídicas no permiten trazar una distinción tajante entre dos tipos de normas (reglas y principios) en el derecho. Y aun cuando fuese posible trazarla, restaría por explicar cómo juegan recíprocamente reglas y principios. Si no se admiten excepciones en las reglas como consecuencia de su interacción con los principios, estos últimos serían normativamente irrelevantes. Si en cambio se acepta que un principio puede introducir excepciones en una regla, entonces también ellas resultarían derrotables⁵ y por ende las consecuencias de la tesis débil serían las mismas que

⁴ Acerca de los distintos criterios propuestos para diferenciar reglas de principios puede consultarse Carrió 1986, Alexy 1986 y Atienza–Ruiz Manero 1996. En este trabajo nos ocuparemos exclusivamente del criterio postulado entre otros por Dworkin (1977) que podría denominarse estructural, según el cual entre principios y reglas media una diferencia lógica dada por el hecho de que las reglas estipulan todas sus condiciones de aplicación, mientras que los principios están sujetos a excepciones implícitas y no taxativamente enumerables. El profesor Paolo Comanducci (1997) ha sostenido que es posible distinguir una *tesis de separación fuerte* y una *tesis de separación débil* entre reglas y principios. Según la primera, la diversidad en la tipología de las normas entre reglas y principios es condición necesaria y suficiente de la diversidad en su interpretación y aplicación, de la diversidad en la argumentación a partir de ellas y de la diversidad en la solución de conflictos en base a ellas. De acuerdo con la segunda, la diversidad en la tipología de las normas entre reglas y principios es una variable dependiente de las diversidades en la interpretación y aplicación, en la argumentación y en la solución de conflictos. A tenor de esta distinción, quienes entienden que media una diferencia de carácter lógico entre reglas y principios quedarían encuadrados en la tesis de la separación fuerte, razón por la cual nuestras observaciones se dirigirán solamente contra ella.

⁵ Cf. Raz 1972, Hart 1994, Prieto Sanchís 1992.

las de la tesis fuerte: todas las normas jurídicas generales resultarían derrotables y a partir de ninguna de ellas podrían derivarse conclusiones respecto de ningún caso particular.

2. Algunas distinciones conceptuales relevantes para el análisis

a) En primer lugar resultaría conveniente discriminar los conceptos de *formulaciones normativas*, *normas* y *proposiciones normativas*.⁶ Por “formulaciones normativas” en el marco del derecho entenderemos aquellas entidades lingüísticas puramente sintácticas, consideradas con prescindencia de su significado, que han sido identificadas a partir de algunas de las fuentes jurídicas admitidas como válidas.

Con la expresión “norma” aludiremos, en cambio, al resultado de la operación que lleva a cabo el intérprete cuando toma en consideración el significado de una formulación normativa, identificando o estipulando reglas de uso definidas para sus términos componentes. Quedan así comprendidos dentro del concepto de norma no sólo enunciados prescriptivos, sino también enunciados que no poseen tal carácter y que frecuentemente aparecen en los sistemas jurídicos, como es el caso de las definiciones.⁷

Cabe advertir que en el proceso de interpretación jurídica es muy frecuente que, para fijar el significado de una formulación normativa, se la relacione con otras con las que se encuentra vinculada y se tenga en cuenta para esto ciertos criterios jerárquicos. Así, es posible que con más de una formulación normativa, según el significado que se les adjudique y la relación que se admita entre ellas, pueda obtenerse sólo una norma, o que de una formulación normativa se extraiga más de una norma.

Una norma es entonces un enunciado al que se ha fijado un cierto significado partiendo de una o a varias formulaciones normativas o que es

⁶ Una diferenciación muy próxima a la que aquí se esboza entre estos tres conceptos puede hallarse en von Wright 1963:109 y ss.

⁷ Correspondería formular tres aclaraciones con relación a lo expresado en el texto. En primer lugar, se desprende de lo dicho que las normas son aquí concebidas como la *correlación* de un significado a una formulación normativa. Dos formulaciones normativas correlacionadas con un mismo significado serían dos normas diferentes aunque sinónimas, ya que el criterio de identidad de las normas aquí propuesto es un criterio mixto sintáctico-semántico (cf. Moreso-Navarro 1993:31). La posibilidad de la sinonimia ha sido seriamente cuestionada, pero el análisis de este problema excede con mucho el propósito de este trabajo. Para una defensa de su posibilidad, véase Orayen 1989, capítulo II. En segundo lugar, esta caracterización de las normas no presupone que el significado sea una entidad abstracta. Finalmente, podría reservarse el nombre de *normas prescriptivas* para aquellos enunciados que ligan un caso con una solución normativa (calificando cierta conducta como permitida, prohibida u obligatoria).

posible formular partiendo de la reconstrucción de una o varias formulaciones normativas.

En un sentido muy general puede entenderse por “proposición normativa” cualquier aserción metalingüística que mencione a una norma. En un sentido más restringido denominaremos aquí proposición normativa al enunciado singular (no universal) que afirma la pertenencia de una norma a un cierto sistema. Como tal, es un enunciado del cual puede predicarse verdad o falsedad, y esa verdad o falsedad es relativa al sistema normativo de referencia.⁸

Aunque relacionados, no debe confundirse el problema de la derrotabilidad de las *normas jurídicas* (que constituye la preocupación central de este trabajo) con el de la derrotabilidad de las *proposiciones normativas* acerca del derecho. Que se trata de problemas distintos lo pone de manifiesto el hecho de que es perfectamente posible concebir una proposición normativa inderrotable acerca de una norma derrotable. Sin embargo, podría sostenerse que ambos problemas se vinculan, empleando argumentos como el siguiente: si dada una formulación normativa, la identificación de una norma a partir de ella puede resultar derrotada (puesto que puede no existir una única interpretación “correcta” a su respecto), entonces podría cuestionarse la posibilidad de atribuir un valor de verdad determinado a la proposición que afirme la pertenencia de tal norma a un sistema. Éste es uno de los argumentos con los que la profesora Tecla Mazzarese (1991) ha cuestionado agudamente la idea de que las proposiciones normativas poseen valores de verdad.

Sin pretender ni con mucho agotar un problema tan complejo como éste, y advirtiendo que en él coexisten tanto desacuerdos meramente verbales como desacuerdos valorativos, nos interesa aquí formular las siguientes observaciones. En primer lugar, de conformidad con las caracterizaciones esbozadas, las proposiciones normativas se refieren a normas, es decir a enunciados ya interpretados. Con esto no negamos en absoluto la posibilidad de que exista más de una interpretación admisible de una formulación normativa. Lo que sostenemos es que ese problema no desdibuja la distinción trazada, la cual continúa resultando indispensable: todo enunciado mediante el cual se atribuyan ciertas propiedades a ciertas normas será siempre un enunciado metalingüístico a su respecto, con total independencia del grado de dificultad en la interpretación de las formulaciones normativas a partir de las cuales esas normas hayan sido identificadas.

En segundo lugar, la noción de *proposición normativa* no debe ser confundida con la de *enunciado de la ciencia del derecho*. Esto sería un error por cuanto no todos los enunciados que se formulan en la ciencia del derecho pueden ser considerados como susceptibles de verdad o falsedad, y ello en

⁸ Para una crítica a la idea de que las proposiciones normativas pueden definirse como enunciados que “describen” normas puede consultarse Bayón 1996.

razón de que, entre los cometidos fundamentales de la ciencia del derecho se encuentran justamente, por una parte, la identificación de las fuentes que se admiten como válidas, y por otra, la interpretación de las formulaciones normativas recabadas a partir de tales fuentes. Sin embargo, otro de sus cometidos no menos importante lo constituye el desarrollo de todas las consecuencias que se siguen de un conjunto de normas una vez que ellas han sido identificadas, para lo cual la noción de proposición normativa resulta de capital importancia. Esta última aclaración nos parece importante dado que, en general, los argumentos utilizados para objetar la posibilidad de atribuir valores de verdad a las proposiciones normativas parecen más bien destinados a poner en tela de juicio la concepción de los enunciados de la ciencia del derecho como puramente descriptivos.

b) Distinguiremos también, tal como lo hacen los profesores Alchourrón y Bulygin (1971:57 y ss.), entre *casos genéricos* y *casos individuales*. Si entendemos por Universo de Discurso (en adelante UD) el conjunto de todos aquellos elementos (estados de cosas) identificados por una determinada propiedad (y que define el ámbito del problema jurídico a solucionar) y por Universo de Propiedades (en adelante UP) el conjunto de todas aquellas circunstancias (propiedades) del UD que divide los elementos de éste en la clase de aquellos en que la circunstancia (propiedad) está presente y en la que no lo está, entonces se llamará *caso genérico* a cada una de estas propiedades, pues toda propiedad (y todo compuesto veritativo funcional que no sea ni tautológico ni contradictorio) del UP define un caso (posible). También se llamará así a todo subconjunto definido por esta propiedad. Se denominará, en cambio, *caso individual* a los elementos del UD, esto es, los estados de cosas que se producen en una ocasión (pudiendo por tanto ser localizados espacio-temporalmente) y que poseen la propiedad definatoria del UD.

Debe advertirse que, de acuerdo a esta caracterización: a) los casos genéricos pueden ejemplificarse en un número ilimitado de casos individuales; b) los casos genéricos elementales respecto del UD son mutuamente excluyentes y conjuntamente exhaustivos, por lo que todo caso individual del UD pertenece necesariamente a uno y sólo uno de los casos genéricos elementales determinados por un UC. De ahí que la solución de todos los casos genéricos de un UC solucione también todos los casos individuales del UD (Alchourrón–Bulygin: 1975:59–60).

c) Siguiendo también el criterio utilizado por Alchourrón y Bulygin (1976), distinguiremos los conceptos de *orden jurídico* y *sistema jurídico*, definiendo al primero como una secuencia temporal de sistemas jurídicos y al segundo como un conjunto finito de enunciados que comprende todas sus consecuencias lógicas y entre las cuales hay al menos una norma que impone una sanción. La unidad de la secuencia del orden jurídico está dada por la identidad de los criterios usados para la identificación de los conjuntos normativos que forman parte de esa secuencia, mientras que la identidad de cada sistema está dada por la identidad de sus elementos (normas).

Conforme a lo expuesto, el concepto de orden jurídico hace referencia a la faz dinámica del derecho, en el sentido de que los conjuntos de normas que lo conforman están sujetos a ser reemplazados en el tiempo como consecuencia de la promulgación de nuevas normas o por la derogación o modificación de las ya existentes. El concepto de sistema jurídico, en cambio, hace referencia a un momento estático en esa secuencia.

Debemos precisar que estas nociones se aplican a conjuntos de *normas* en el sentido que se ha explicitado supra, lo cual significa que no son relativas a las *formulaciones normativas* ni a las *proposiciones normativas*.

d) Finalmente, distinguiremos entre el carácter *definitivo* y el carácter *infalible* de una decisión.⁹ Muchas veces se confunde el hecho de que las decisiones de los órganos jurisdiccionales no pueden, a partir de cierta instancia, ser revisadas como consecuencia del principio de cosa juzgada, con el hecho de que ellas son siempre correctas, esto es, que los órganos no se equivocan en sus decisiones. Es evidente que éstos son conceptos distintos y lógicamente independientes. En este sentido, las decisiones de los órganos creadores o aplicadores de normas jurídicas no son revisables a partir de cierta instancia, pues en algún punto debe finalizar la disputa para que el derecho pueda cumplir su función de dirimir conflictos. Sin embargo, ellas no son infalibles puesto que pueden no ser correctas, en el sentido de no derivarse en los aspectos relevantes de las normas pertinentes del sistema. Desde este punto de vista puede decirse que el concepto de “validez” opera como criterio de corrección de la creación o aplicación de normas.

3. Una propiedad con múltiples justificaciones

En cierta forma, parece insensato pensar que todas las normas jurídicas establecen soluciones inderrotables, no sujetas a excepciones implícitas. Pero también parece que, al menos desde cierta perspectiva, ninguna norma establece soluciones derrotables. El problema es que la “derrotabilidad” se ha predicado del derecho con argumentos muy diversos, brindándose de tal suerte la impresión de que se trata de una cualidad única para cuya atribución se cuenta con múltiples justificaciones y no problemas distintos que merecerían por ello un análisis diferenciado. Algunos de esos argumentos son los siguientes:¹⁰

⁹ Esta distinción es trazada por Hart 1961 y Baker 1977.

¹⁰ En la mayoría de los casos hemos reconstruido argumentos efectivamente utilizados por los autores que explícitamente emplean la expresión “derrotabilidad”. En otros casos hemos tomado ideas que, aunque no hayan sido vinculadas al problema de la derrotabilidad, bien podrían haberlo sido. La enumeración no pretende ser exhaustiva pero sí pretende abarcar aquellos argumentos que nos han parecido de mayor peso.

1) La interpretación que se le atribuye a un enunciado jurídico¹¹ en un cierto momento puede ser diferente a la que se le atribuye en otro momento, de modo que la norma por él expresada pase a comprender casos que antes no quedaban comprendidos o deje de resultar aplicable a casos antes comprendidos.

2) Pueden promulgarse en el sistema nuevos enunciados jurídicos que desplacen a la solución normativa establecida para un caso al introducir excepciones antes no contempladas.

3) El contenido conceptual de un enunciado jurídico no puede precisarse sin tomar en cuenta el contexto en el que se lo formula. Otros enunciados del sistema pueden permitir advertir excepciones respecto de la norma por él expresada.

4) Los enunciados jurídicos están siempre sujetos al problema de la textura abierta del lenguaje, por lo cual resulta ineliminable un grado mayor o menor de incertidumbre respecto de la aplicabilidad de una norma con relación a un caso particular.

5) Al legislar, una autoridad normativa no puede considerar más que los casos normales, pero siempre puede pensarse en casos reales o imaginarios atípicos que merezcan por ello una solución diferenciada. Por eso las obligaciones y derechos consagrados en las normas generales deben entenderse como sujetos a excepciones implícitas.

6) Al ser el uso primario de los conceptos jurídicos adscriptivo y no descriptivo (esto es, que no pueden validarse en función de la información fáctica venida en su apoyo) no puede por consiguiente encuadrarse los hechos dentro del alcance de éstos en términos de condiciones necesarias y suficientes. Por ello un juez, al calificar una situación mediante un concepto jurídico, como por ejemplo el de “contrato”, posee un margen ineliminable de discrecionalidad. Él no describe el hecho de que algo sea un contrato en función de ciertas características empíricas identificables, sino que le adscribe a algo la cualidad de ser un contrato.¹²

7) Cualquier norma jurídica puede resultar derrotada en su aplicación respecto de un caso particular llevada a cabo por un órgano jurisdiccional, con fundamento en lo preceptuado por una norma moral aceptada por tal órgano, si éste reputa injusta la solución normativa derivada del sistema jurídico.

¹¹ Se utiliza en este apartado la expresión poco comprometida de “enunciado jurídico” para dar expresión a estas tesis acerca de la derrotabilidad, reservándose la terminología propuesta en el punto anterior para la evaluación crítica de cada una de ellas que se efectuará más adelante.

¹² Hart (1960) es quien ha sostenido esta idea de que los conceptos jurídicos son predominantemente adscriptivos. Debe aclararse que esta tesis de Hart es diferenciable de su tesis sobre la derrotabilidad de los conceptos jurídicos, la cual aunque relacionada con la primera, no se apoya en ese argumento. Por otra parte vale mencionar que este criterio es similar al expuesto por Kelsen (1960) cuando se refiere al carácter constitutivo de los actos jurídicos.

8) La norma general que un órgano jurisdiccional invoca como fundamento de validez de la creada por él para la resolución de un caso no sólo sirve para convalidar esa norma individual efectivamente adoptada, sino también toda una clase de soluciones igualmente válidas.

9) Para determinar la calificación normativa de cierta conducta de un sujeto en un caso particular es menester describir la situación en la que se encuentra. Diferentes descripciones pueden determinar diferencias en la calificación normativa. Como no hay una descripción que pueda considerarse “verdadera” o “completa”, siempre es posible que una situación en la que se cree que el sujeto tiene una obligación, contenga además alguna particularidad que vuelva operativa una excepción.

10) En el punto anterior se supone información completa. Pero nuestra información acerca de la realidad es siempre incompleta. Cuando formulamos juicios normativos respecto de casos particulares, solo podemos emitir juicios derrotables puesto que mayor información podría derrotarlos.

11) Cualquier reclamo formulado ante un juez en base a lo dispuesto por una norma general puede ser derrotado por la contraparte si ella demuestra que en el caso en cuestión concurre una excepción que también encuentra apoyo en una disposición del sistema.

4. *La derrotabilidad como problema teórico*

Para poner cierto orden en la maraña de argumentos antes esbozada, correspondería distinguir en primer lugar entre la derrotabilidad como problema teórico, atinente a la identificación de las normas que componen un sistema jurídico, de la derrotabilidad como problema práctico, atinente a la aplicación de ciertas normas a casos particulares una vez que ellas han sido identificadas. Pensamos que la introducción de la noción de derrotabilidad en el plano teórico, con la que se encuentran vinculados los primeros cinco sentidos enunciados en el punto anterior, no se halla debidamente justificada si se la predica como cualidad de las normas jurídicas mismas, tal como éstas han sido caracterizadas en II.

Los sentidos 1) y 2) explicitados conciernen ambos a la configuración de los casos genéricos. Si tomamos en cuenta las distinciones conceptuales introducidas, estamos aquí en presencia de:

a) una modificación de la interpretación atribuida a alguna de las formulaciones normativas del sistema; o

b) una modificación de la jerarquía que se atribuye a una norma frente a otra que consagra una solución lógicamente incompatible, lo cual puede ser entendido como un caso particular de cambio de interpretación, o

c) la introducción de nuevos enunciados o eliminación de alguno de los existentes en un sistema mediante actos de creación o derogación de normas.

Es claro que en la situación c) lo que ocurre es que aparece un nuevo

sistema dentro de la secuencia de sistemas que configura un mismo orden jurídico (siempre y cuando la modificación haya respetado el principio de legalidad; de lo contrario habría un nuevo orden). En los casos a) y b) ocurre algo similar, sólo que de una forma menos evidente: también hay un cambio de sistema ya que cada interpretación de las formulaciones normativas y toda modificación de los criterios jerárquicos determina un sistema de normas distinto. Y esto porque sólo cabe hablar de sistema jurídico una vez que contamos con un conjunto de normas identificadas. Antes de eso no hay más que un conjunto de formulaciones a las que todavía no se les ha atribuido significado.

En ninguno de los sentidos expuestos (1 y 2) puede establecerse una diferencia estructural entre reglas y principios, en el sentido de que en el derecho coexistan dos componentes lógicamente diferenciables, dado que cualquier norma se encuentra sujeta a tales contingencias. Tampoco corresponde propiamente hablar aquí de derrotabilidad de las *normas jurídicas*, sino en todo caso de derrotabilidad en la configuración del sistema. En otras palabras, la indeterminación de la que se pretendería dar cuenta con estos argumentos no es otra cosa que la posibilidad de cambios, ya sea en la interpretación de un mismo conjunto de formulaciones normativas, o en los enunciados que componen el sistema. Pero con cada interpretación y en cada momento en la secuencia de sistemas que configuran un mismo orden jurídico la conformación del sistema es estable.

El sentido 3) se vincula con la reconstrucción racional de un sistema jurídico. La determinación del significado de una formulación normativa depende del significado que se atribuya a las restantes formulaciones en base a las cuales se reconstruye el sistema, y de las relaciones de preferencia que se establezca entre las normas resultantes de tales interpretaciones. La interpretación es un proceso: el significado atribuido en principio a una formulación normativa puede resultar revisado incorporando excepciones inicialmente no contempladas, en la medida en que se avanza en la interpretación de otros enunciados del sistema.

Ahora bien, como el conjunto de los enunciados que componen un sistema jurídico positivo es finito, podría pensarse que por este proceso puede llegarse a la identificación de todas las excepciones, de modo que el producto final de la interpretación constituirá un sistema de reglas, de normas inderrotables. Sin embargo, contra esto pueden alegarse al menos dos objeciones. La primera, que subyace en el pensamiento de muchos autores, es que para interpretar los enunciados de un sistema jurídico hay que tomar en consideración principios morales. Esta idea nos parece cuanto menos poco clara: si esos principios morales han sido receptados en enunciados que integran el sistema, ellos estarán sujetos al mismo proceso de revisión en función de los restantes enunciados del sistema y de los criterios de preferencia que se admita entre ellos, de manera que la objeción se desvanece. Si en cambio lo que se quiere significar es que las soluciones normativas derivables del sistema pueden

resultar derrotadas en virtud de excepciones fundadas en normas morales extrasistemáticas, esto se limita a poner de manifiesto que no siempre las soluciones normativas de un sistema jurídico resultan moralmente admisibles; que el contenido normativo de un sistema jurídico puede ser cuestionado desde el punto de vista de otro sistema normativo –un cierto sistema moral–, lo cual es obviamente correcto, pero no constituye una objeción contra la posibilidad de identificar las normas que integran el sistema jurídico en cuestión, ni para alegar que éste sea en algún sentido “indeterminado”.

La segunda objeción plantearía lo siguiente: para identificar todas las excepciones a que puede estar sujeta la solución normativa correlacionada con un caso sería menester contar con una ordenación completa de todas las normas, de manera tal que frente a cualquier par de ellas que establezcan soluciones incompatibles para casos independientes exista un criterio de preferencia preestablecido que haga prevalecer a una sobre otra.

Es aquí donde ciertos autores (Atienza–Ruiz Manero 1996:31) trazan una distinción cualitativa entre reglas y principios jurídicos, sosteniendo que un sistema jurídico está compuesto por ambos elementos. Los principios serían aquellas normas del sistema entre las cuales no existen criterios de preferencia generales preestablecidos, mientras que las reglas serían normas entre las cuales median criterios de preferencia generales preestablecidos. ¿Y como se interrelacionan reglas y principios? Pues bien, las reglas se aplicarían siempre y cuando no sean desplazadas por un principio.¹³ Esto supone considerar que la ordenación de las normas en los sistemas jurídicos es incompleta. Reglas (normas inderrotables) serían aquellas normas respecto de las cuales puede determinarse su relación de preferencia con todas las restantes; principios (normas derrotables) serían aquellas normas respecto de las cuales existe al menos una norma en el sistema con la cual no tienen una relación de preferencia predeterminada.

Para analizar el problema que subyace en este argumento, supóngase un sistema normativo compuesto únicamente por las siguientes tres normas: N_1 correlaciona la obligación de llevar a cabo una conducta D al caso A; N_2 correlaciona la prohibición de realizar D al caso B y N_3 correlaciona el facultamiento de D al caso C. Supóngase además que, de conformidad con este sistema, la solución normativa prevista por N_1 prevalece sobre la prevista por N_3 para todo caso de conflicto entre ambas, e igualmente, la solución normativa consagrada por N_2 prevalece sobre la prevista por N_3 para todo caso de conflicto entre ambas. No existe, no obstante, ningún criterio de preferencia preestablecido entre N_1 y N_2 . Según la propuesta antes comentada, debería decirse que aquí tenemos dos normas derrotables (principios), N_1 y N_2 , y una

¹³ La explicación que brindan Atienza y Ruiz Manero sobre el modo como interactúan reglas y principios así caracterizados es más compleja que la consignada en el texto. De cualquier modo, una certera crítica a tal explicación puede encontrarse en Moreso 1996.

norma inderrotable (regla): la revisión de N_3 que incluye las excepciones introducidas en ella en virtud de N_1 y N_2 :

- $N_1:A > OD$
- $N_2:B > PHD$
- $N_3:(C \wedge \sim A \wedge \sim B) \Rightarrow FD^{14}$

Pero esta reconstrucción es inadecuada. Si se analizan todos los casos posibles que resultan definidos por las propiedades A, B y C, puede advertirse que no hay aquí razón alguna para introducir la idea de derrotabilidad: lo que ocurre es que el sistema presenta contradicciones en los casos de concurrencia de A y B.

			N_1	N_2	N_3
A	B	C	OD	PHD	
$\sim A$	B	C		PHD	
A	$\sim B$	C	OD		
$\sim A$	$\sim B$	C			FD
A	B	$\sim C$	OD	PHD	
$\sim A$	B	$\sim C$		PHD	
A	$\sim B$	$\sim C$	OD		
$\sim A$	$\sim B$	$\sim C$			

Dado que tanto N_1 como N_2 son jerárquicamente superiores a N_3 , la solución “FD” sólo resulta derivable para el cuarto caso, no así para los tres anteriores, pese a que en ellos también se verifica C. Pero como no hay jerarquías preestablecidas entre N_1 y N_2 , en los dos casos en que concurren A y B, son derivables en el sistema soluciones contradictorias. Una reconstrucción

¹⁴ El símbolo “>” se utiliza corrientemente como representación de un condicional derrotable (ver nota 3). Para representar la idea de una norma inderrotable Alchourrón hizo uso del condicional estricto “ \Rightarrow ”, el cual puede interpretarse como la cuantificación universal (en relación a las circunstancias) de un condicional material (cf. Alchourrón 1993). Una expresión como “ $A \Rightarrow OB$ ” debería pues leerse como “bajo toda circunstancia en la que se de A, es obligatorio realizar el acto B”.

satisfactoria de este sistema sería la siguiente:

$$\begin{aligned} N_1': A &\Rightarrow OD \\ N_2': B &\Rightarrow PHD \\ N_3': (C \wedge \sim A \wedge \sim B) &\Rightarrow FD \end{aligned}$$

Donde las tres normas son inderrotables. En otras palabras, si en un sistema normativo no existen criterios de preferencia que solucionen todas las posibles contradicciones que en él puedan presentarse, de ello no se sigue que habrá normas derrotables, sino simplemente que habrá contradicciones.¹⁵ Podría tener sentido emplear la noción de derrotabilidad antes de considerar los criterios jerárquicos entre normas, pero una vez que estos últimos son tomados en cuenta, el hecho de que la ordenación entre las normas de un sistema jurídico no sea completa no puede utilizarse como argumento para predicar derrotabilidad de las normas jurídicas.

En lo anterior hemos considerado el procedimiento de establecer preferencias entre las normas de un sistema jurídico a efectos de eliminar contradicciones. Tales preferencias pueden resultar derivables de enunciados explícitos del sistema, o bien ser introducidas en la etapa de aplicación de las normas. Se ha demostrado que el establecimiento de preferencias entre normas equivale a la derogación de una de las normas en conflicto (cf. Alchourrón–Makinson 1981).

Sin embargo, en la exposición se ha simplificado el análisis, dado que en realidad hay al menos dos formas a través de las cuales se puede eliminar una contradicción mediante el establecimiento de preferencias entre normas: o bien se prefiere incondicionalmente una de las normas a la otra, en cuyo caso la solución consagrada por la norma preferida desplaza en todos los casos a la de la norma jerárquicamente inferior, o bien se fija una preferencia de una de las normas sobre la otra bajo ciertas condiciones, y en caso de no verificarse tales condiciones, se invierte la preferencia.

Consideremos las normas N_1' ($A \Rightarrow OD$) y N_2' ($B \Rightarrow PHD$) del ejemplo anterior. A partir de ellas puede derivarse una contradicción toda vez que se verifiquen conjuntamente sus antecedentes. Si N_1' es preferida incondicionalmente a N_2' o viceversa, la solución normativa establecida en la norma jerárquicamente superior prevalecerá siempre sobre la inferior en los casos de conflicto entre ambas. Pero bien podría resolverse el problema atribuyendo a N_1' una preferencia sobre N_2' condicionada a que se verifique además una cierta circunstancia C , y en cambio atribuirse a N_2' preferencia sobre N_1' si C no se verifica.

¹⁵ Agradecemos en este punto una observación crítica del profesor Ricardo Caracciolo que nos permitió advertir que en el argumento comentado se confundía la idea de derrotabilidad con la de una genuina contradicción normativa.

			N ₁ '	N ₂ '
A	B	C	OD	
~ A	B	C		PHD
A	~ B	C	OD	
~ A	~ B	C		
A	B	~ C		PHD
~ A	B	~ C		PHD
A	~ B	~ C	OD	
~ A	~ B	~ C		

Alexy (1986:87 y ss.) ha desarrollado la idea de que los conflictos entre principios (a diferencia de lo que ocurre con los conflictos entre reglas) son resueltos mediante el establecimiento de preferencias condicionadas, lo cual constituiría una explicación de la metáfora de la dimensión del “peso” de los principios. Sin embargo, debería resultar claro que sobre la base de esta idea no puede trazarse una distinción estructural o lógica entre reglas y principios: cualquier conflicto entre normas podría ser resuelto mediante la introducción de una preferencia incondicional o mediante la introducción de una preferencia condicionada. De manera que, o bien existe algún criterio independiente para fundar una distinción estructural entre reglas y principios, o bien, si este diverso modo en que pueden ser resueltos los conflictos entre normas constituye el único criterio para su diferenciación, la distinción no es estructural, lo cual sería tanto como decir que en realidad ninguna norma “es” una regla o un principio, sino más bien que las normas son aplicadas “como reglas” o “como principios”, pudiendo darse el caso de que una misma norma sea aplicada a ciertos casos como regla y a otros como principio.

En el sentido 4) (vaguedad o textura abierta de los términos contenidos en las normas generales), concierne a la subsunción de un caso individual en los casos genéricos del sistema, cabe decir que no es un defecto específico de los conceptos jurídicos el tener cierto grado de vaguedad. Las normas jurídicas se formulan por medio de términos extraídos del lenguaje natural y muchos de ellos expresan conceptos vagos.

Asimismo, respecto de su gran mayoría no puede descartarse la incidencia del problema de la textura abierta, es decir de la posibilidad de la vaguedad. Ello sucede como consecuencia de que a veces no hay reglas que puedan prever

todas las situaciones imaginables que, de acaecer, nos harían incluir o excluir las propiedades que delimitan la intensión del concepto en cuestión. Esto es, no se puede prever que no surja una propiedad relevante que modifique el dominio de aplicación del concepto, lo cual equivale a decir que el concepto no tiene un dominio definido.

Resulta claro que el problema de la textura abierta no afecta exclusivamente al lenguaje jurídico. Pero en la medida en que lo afecta, no cabe duda de que habrá ciertos casos en los que la aplicación de una norma resultará dudosa y no habrá elementos de juicio suficientes para decidir acerca de esta indeterminación. Cabe sin embargo aclarar que si bien hay conceptos que se hallan sujetos a la textura abierta, la vaguedad no se presenta en todas las situaciones. Un concepto puede resultar perfectamente determinado frente a ciertas circunstancias, sin presentar dificultades en su aplicación, y sí en cambio presentarlas frente a otras. Puede incluso ocurrir que un concepto potencialmente vago no presente nunca en la práctica dificultades en su aplicación.

El concepto de textura abierta presenta similitudes con el concepto de derrotabilidad.¹⁶ En efecto, en ambos casos se hace referencia a la posibilidad de que las condiciones de aplicación de un término respecto de una clase de objetos o hechos (en el caso de la textura abierta) o de una solución respecto de un caso genérico (en el caso de la derrotabilidad) resulten derrotadas en ciertas situaciones anómalas. No obstante ello, es importante diferenciar ambas nociones. La textura abierta constituye un problema relativo a la subsunción de un caso individual en un caso genérico. Aquello a lo que suele hacerse referencia con la idea de la derrotabilidad de las normas jurídicas es la posibilidad de que una norma pueda verse sujeta a excepciones en virtud de lo que disponen otras normas, es decir, que respecto de un caso genérico, la correlación de la solución consagrada en una norma resulte derrotada en virtud de lo que otras normas (de mayor jerarquía) estipulan. El problema de la textura abierta radica, podríamos decir, en la derrotabilidad de la aplicación de ciertos términos contenidos en los enunciados que expresan normas.

La profesora Cristina Redondo ha sostenido recientemente, sin embargo, que el problema de la vaguedad no es un mero problema de subsunción de un caso individual en un caso genérico, sino que pone de manifiesto una duda “acerca de qué casos genéricos están incluidos en la norma. La duda reside en cuál es en definitiva la norma en cuestión” (Redondo 1996).

Creemos que si con esta afirmación lo que se pretende poner de manifiesto es que, al fin de cuentas, todo problema de subsunción individual puede generalizarse como un problema de subsunción genérica, se está en lo

¹⁶ Llama la atención el gran parecido que media entre los argumentos utilizados por Waismann (1945) para justificar la idea de la textura abierta y los empleados para justificar la idea de la derrotabilidad de las normas jurídicas.

correcto.¹⁷ Como todo caso individual ha de ser descrito de cierto modo en virtud de la posesión de ciertas propiedades, si existen dudas acerca de si un caso individual se encuentra o no comprendido en el campo de aplicación de los términos con que se expresa una norma (debido a su vaguedad), la misma duda recaerá sobre cualquier otro caso individual que pueda describirse del mismo modo.

Pero si lo que se pretende concluir es que el problema de la vaguedad trae como consecuencia la imposibilidad de que las normas establezcan particiones, esto es, casos que resulten conjuntamente exhaustivos, mutuamente excluyentes y no lógicamente vacíos, como parece sostener en algún punto de su trabajo la profesora Redondo, nos parece que los argumentos expuestos no resultan del todo convincentes.

No cabe duda de que la idea de que las normas jurídicas determinan divisiones o particiones puede ser puesta en tela de juicio.¹⁸ Pero este cuestionamiento no puede formularse a partir del problema de la vaguedad de los términos contenidos en las normas. Las normas correlacionan ciertos casos genéricos con ciertas soluciones. Los casos genéricos se configuran de acuerdo a las propiedades que han sido tomadas como relevantes. Supóngase que ha sido tomada como relevante una cierta propiedad P de modo que su presencia o ausencia determina soluciones normativas diferentes. Cuando un juez tenga que resolver un caso particular de conformidad con estas normas deberá determinar si en el caso concurre o no la propiedad P. La distinción entre los casos P y los casos no P puede ser más o menos vaga, pero ello sólo determinará una mayor o menor discrecionalidad del juez para calificar un caso individual como P o como no P.

Puede por supuesto ocurrir que la vaguedad de los conceptos contenidos en las normas sea vista a ciertos fines como insatisfactoria y que ello obligue a modificar el sistema, sea mediante la introducción de una definición que estipule un límite más preciso a esos conceptos, sea mediante la lisa y llana introducción de otras propiedades como relevantes que permitan efectuar mayores o mejores distinciones. Pero resulta claro que en ese caso habrá una modificación del sistema. En tanto esto no ocurra, el juez deberá incluir el caso particular dentro de las categorías delimitadas por las propiedades tomadas como relevantes, si es que pretende justificar sus decisiones en las normas generales del sistema. De manera que, aunque las normas puedan contener

¹⁷ Por subsunción individual ha de entenderse la determinación de la verdad de enunciados sintéticos individuales de la forma "Fa", donde "F" representa un predicado y "a" un nombre propio, el nombre de un objeto individual. Por subsunción genérica, en cambio, ha de entenderse la determinación de si existe una relación entre dos predicados del tipo "F < G", esto es, si la extensión del predicado "F" se encuentra comprendida en la extensión del predicado "G" (cf. Alchourrón-Bulygin 1989).

¹⁸ En el punto siguiente, por ejemplo, se analizará un argumento muy persuasivo en este sentido.

conceptos vagos, ello no significa que no pueda determinarse qué normas componen el sistema ni tampoco que ellas no determinen particiones.

Puede ser también que haya dudas, incluso insuperables, respecto de cuáles deben ser las propiedades que delimitan un caso o una acción genéricas de acuerdo con la interpretación que se realice de una formulación normativa. Pero una vez que se ha efectuado una cierta interpretación, nos hallamos frente a una norma, es decir, frente a un enunciado interpretado, de tal modo que se han identificado las propiedades que delimitan el caso genérico. Ahora bien, una vez delimitado éste, sólo puede haber un problema de subsunción genérica o individual. Aquí, y en esto sí creemos que le asiste razón a la profesora Redondo, se puede presentar un problema de indeterminación eventualmente insalvable en cuanto a la determinación de las consecuencias del sistema.¹⁹ En otras palabras, para que pueda plantearse el problema de la vaguedad, y con ella la duda en la subsunción, se debe previamente haber identificado las propiedades que delimitan el caso genérico.

En suma, pensamos que el problema de la derrotabilidad de las normas jurídicas no debe confundirse ni con el problema de la vaguedad de las expresiones contenidas en ellas, que puede llevar a un problema de subsunción, ni con el problema acerca de la posibilidad de saber cuáles son las propiedades que configuran los casos genéricos a partir de las formulaciones de normas. Obvio es agregar, finalmente, que sobre la base de la vaguedad no puede fundarse ninguna distinción cualitativa entre reglas y principios pues todas las normas jurídicas podrían contener conceptos vagos o sujetos a la textura abierta.

El sentido 5) puede diferenciarse del anterior en el hecho de que aquí no se predica derrotabilidad de la aplicación de ciertos términos contenidos en los enunciados que expresan normas, sino directamente de la configuración de los casos a los que se correlacionan soluciones normativas distintas.

El profesor Bayón ha sostenido, refiriéndose a las normas morales, que el proceso de reformulación e incorporación de excepciones a su respecto no puede darse nunca por completado. Cuando se trata de decidir cuestiones morales sería preciso enjuiciar la relevancia o irrelevancia de cualquier

¹⁹ De acuerdo con la profesora Redondo, cuando se hace referencia a la indeterminación del derecho en contextos diferentes, se alude a problemas distintos. Así, correspondería al menos diferenciar la determinación o indeterminación causal de las decisiones judiciales, la determinación o indeterminación jurídica de las acciones y la determinación o indeterminación del contenido del derecho. Tomando en cuenta los dos últimos sentidos, podría decirse que una *acción* está indeterminada en un sistema jurídico si no existe en él una norma que la regule. En cambio, una *norma* resulta indeterminada total o parcialmente según que cualquier caso o acción pueda juzgarse incluido o excluido de su contenido, o que al menos un caso o acción genéricos no puedan considerarse determinados ni indeterminados por ella, respectivamente (Redondo 1996).

elemento de juicio del caso concreto, no pudiendo apelarse a una regla preconstituida que declare irrelevantes todas las características de la situación distintas de las que componen ya una lista cerrada.

Una regla (entendida como norma inderrotable, no sujeta a excepciones implícitas) expresaría la obligatoriedad de todo acto individual en el que concurren las propiedades que en ella se reputan relevantes, sean cuales sean el resto de las circunstancias concurrentes, de modo que se declara de antemano irrelevantes cualesquiera circunstancias que puedan darse en el supuesto concreto que se evalúa. Aceptar una regla semejante sólo sería racional, en opinión de Bayón, si el sujeto hubiese considerado todas las situaciones posibles en las que, entre otras, se dan las propiedades en cuestión y hubiese juzgado que en todas ellas se debe actuar del mismo modo pues el resto de las características o descripciones posibles son moralmente irrelevantes. No siendo así –y sería materialmente imposible que lo fuese– la aceptación de esa norma como una regla supondría renunciar de antemano a evaluar todas y cada una de las circunstancias adicionales del caso concreto, renuncia que considera el autor citado como una forma de irracionalidad (Bayón 1991:346-353).

Podría pensarse en proyectar estas ideas al campo del derecho. Sin embargo, para ello es menester efectuar algunas aclaraciones. En primer lugar, el legislador formula ciertos enunciados a partir de los cuales puede determinarse qué propiedades expresamente ha contemplado como relevantes, en el sentido de que su presencia o ausencia determina diferencias en la calificación normativa de cierta conducta. Pero las formulaciones normativas dadas a conocer por el legislador están sujetas a interpretación y en verdad no corresponde hablar de relevancia normativa en el nivel de las formulaciones normativas, sino una vez que ellas han sido interpretadas.²⁰ Ahora bien, el intérprete puede, al atribuir significado a las expresiones del legislador, tomar como relevantes no sólo las propiedades expresamente consideradas tales por la autoridad normativa, sino también otras que resulten implícitas de los dichos del legislador o de otras fuentes del derecho admitidas como válidas.²¹

²⁰ Agradecemos en este punto una valiosa corrección del profesor Comanducci.

²¹ La caracterización de la relevancia normativa aquí asumida es la definida en Alchourrón–Bulygin 1975:152: “La propiedad p es relevante en el caso C_i de un UC_j en relación a un sistema normativo α y un UA_k =Df. el caso C_i y su caso complementario con respecto a p en UC_j tienen diferente status normativo en relación a α y el UA_k . Decir que dos casos tienen diferente status normativo en relación a un sistema normativo α y un UA_k significa que hay un elemento (una solución) del US_{min} correspondiente al UA_k que está correlacionado por α con uno de los casos y no con el otro”. Por cierto que podría entenderse algo más fuerte por relevancia normativa: que exista al menos una solución minimal (Pp , $P\sim p$, $\sim Fp$) correlacionada con un caso (A) y no con su complementario ($\sim A$) y que la razón en virtud de la cual se establece esa diferencia en el status normativo de cierta conducta se debe a la presencia en uno de los casos y a la ausencia en el otro de la propiedad en cuestión. De no verificarse esta

Sería equivocado pensar que el argumento que aquí estamos considerando para atribuir el carácter de derrotables a las normas jurídicas se centra en esta posibilidad de que el intérprete incorpore implícitamente como relevantes otras propiedades además de las expresamente consideradas por el legislador. Ello debido a que, en todo caso, el problema vuelve a aparecer en el nivel del intérprete: según una cierta atribución de significado a un conjunto de formulaciones normativas habrá ciertas propiedades relevantes (expresamente tomadas como tales por el legislador o implícitamente derivadas como relevantes por el intérprete). La pregunta será ahora qué ocurre con las restantes propiedades concebibles. ¿Deben ser reputadas irrelevantes? Como parece que, según el sistema tal como lo ha reconstruido el intérprete, las restantes propiedades no han recibido ninguna categorización, habría aquí una razón para considerar derrotables a todas las normas del sistema, por no poder descartarse que en base a alguna de esas propiedades no consideradas (ni por el legislador expresamente, ni por el intérprete) se introduzcan excepciones en la faz de aplicación.

En segundo lugar, supóngase en un sistema jurídico una norma que establece la obligatoriedad de realizar el acto C en toda circunstancia en la que se da la propiedad A. ¿Significa ello que si concurre en un caso A otra propiedad, ella resultará irrelevante? No necesariamente: aun cuando el conjunto de las propiedades que definen un caso sean condiciones suficientes para el surgimiento de la solución normativa a él correlacionada, la relevancia de tales propiedades respecto del caso sólo implica la irrelevancia de toda otra propiedad para dicho caso *si el sistema es coherente*. Si en el ejemplo considerado, en el sistema hay otra norma que correlaciona una solución

segunda condición, podría pensarse que la correlación de una solución normativa a cierto caso resulta meramente derrotable, sujeta a excepciones implícitas derivables de la no ocurrencia en ciertas ocasiones de la “verdadera razón” subyacente en virtud de la cual se da a un caso y a su complementario una solución diferenciada. Este problema concierne a la identificación de las normas a partir de las formulaciones dadas a conocer por el legislador, proceso en el cual el intérprete muchas veces efectúa consideraciones como las apuntadas para introducir excepciones implícitas. Pero una vez identificadas las normas que componen el sistema (tanto las explícitamente formuladas como las que se adicionen al sistema aunque no hayan sido explícitamente formuladas por el legislador), no cabe sino considerar a las soluciones normativas como correlacionadas con ciertos casos inderrotablemente, y en consecuencia la caracterización de la relevancia asumida en el texto parece satisfactoria.

Convendría agregar a lo dicho que uno de los sentidos en que suele entenderse la distinción entre reglas y principios consiste justamente en denominar “reglas” a normas específicas explícitamente formuladas por el legislador y “principios” a normas de carácter más general, que constituyen la justificación subyacente a cierto conjunto de reglas, y que pueden o no haber sido explícitamente formuladas por el legislador. Nada obsta a distinguir así entre reglas y principios, pero debería resultar claro que esta diferenciación no alude a dos tipos de normas lógicamente distinguibles.

lógicamente incompatible con todos aquellos casos en los que se presente una propiedad B, tal propiedad podrá también ser relevante, pero aquellos casos que puedan ser descriptos al mismo tiempo como A y B resultarán incoherentemente normados. Como Bayón tiene en mente en el argumento precedente normas morales, y la idea de un sistema moral con normas incoherentes parece contraintuitiva, es lógico que presuponga coherencia. Pero la posibilidad de normas jurídicas incoherentes no puede descartarse.

No obstante, hay un punto importante en el que el argumento considerado es correcto: no puede apelarse para salvar este problema al principio de que lo que no ha sido tomado como relevante es irrelevante. Pero no por la razón argüida por Bayón: no se trata de que resulte irracional aceptar una regla de clausura semejante.

Ocurre que hay al menos tres sentidos distintos en que puede decirse que una propiedad es “irrelevante” en un sistema normativo. Ello obedece a que afirmar que una propiedad es “irrelevante” puede significar que un caso (A) y su complementario ($\sim A$) *deben tener* el mismo status normativo en un sistema normativo según cierto sistema axiológico; pero también puede significar que un caso y su complementario *tienen* de hecho el mismo status normativo en un cierto sistema normativo. En el primer caso podría hablarse de un “significado prescriptivo” del término “irrelevante”; en el segundo, de un “significado descriptivo” (cfr. Alchourrón–Bulygin 1971:153–54 y 161). Pero además, que un caso y su complementario tengan de hecho el mismo status normativo en un cierto sistema (el significado descriptivo de “irrelevancia”) resulta a su vez ambiguo ya que ello puede ocurrir como consecuencia de que se han correlacionado ambos casos con la misma solución, o como consecuencia de que la propiedad que define el caso y lo distingue de su complementario no ha sido tomada en cuenta. Correspondería hablar de “irrelevancia descriptiva positiva” e “irrelevancia descriptiva negativa” para distinguir ambas nociones.²²

Aunque es correcto que resultaría imposible que una autoridad normativa considerase por anticipado toda propiedad imaginable a fin de determinar si ella merece ser tomada como normativamente relevante, ya que sólo tiene en sus manos la posibilidad de calificar expresamente como relevantes ciertas propiedades, el punto en cuestión debe analizarse a la luz de los distintos

²² La irrelevancia descriptiva positiva de una propiedad P de conformidad con un sistema α podría definirse como la circunstancia de que el caso definido por tal propiedad y su caso complementario posean el mismo status normativo, en el sentido de que exista una solución del US_{max} correspondiente al UA_k correlacionada por α con uno de los casos y también con el otro ($\exists s \in US_{Max}/UA_k: (s \in \alpha/P \wedge s \in \alpha/\sim P)$). La irrelevancia descriptiva negativa de una propiedad P de conformidad con α podría definirse como la circunstancia de que el caso definido por tal propiedad y su caso complementario tengan distinto status normativo, de manera que para toda solución del US_{min} correspondiente al UA_k , si ella está correlacionada por α con un caso, también lo esté con su complementario ($\forall s \in US_{Min}/UA_k: (s \in \alpha/P \rightarrow s \in \alpha/\sim P)$).

sentidos de relevancia discriminados.

Con las aclaraciones formuladas puede sostenerse que el enunciado “toda propiedad que no ha sido tomada como relevante es irrelevante” padece los mismos problemas de interpretación que el principio “todo lo que no está prohibido está permitido”.²³ En una lectura prescriptiva de la noción de irrelevancia, el enunciado en cuestión podría interpretarse como una directiva dirigida a los jueces en el sentido de que no deben introducir como relevantes otras propiedades que no sean aquellas que han sido expresamente tomadas como tales por el legislador. La presencia en un sistema jurídico de una regla supletoria de segundo nivel de estas características resulta evidentemente una cuestión contingente. Pero en caso de existir, el referido sistema consagraría lo que Schauer denomina un “modelo constrictivo” (*entrenched*) de aplicación de normas según el cual los jueces carecerían de competencia para introducir otras excepciones en la aplicación de las normas generales del sistema que no surjan de otras normas generales explícitamente formuladas por el legislador.²⁴ Podría por cierto discutirse acerca de la racionalidad o no de un modelo semejante, pero en todo caso deberían confrontarse los diferentes argumentos que el autor antes mencionado ofrece para su justificación.²⁵

En cuanto a las lecturas descriptivas de “irrelevancia”, el enunciado “toda propiedad que no ha sido tomada como relevante es irrelevante” resulta necesaria y trivialmente verdadero con respecto a la noción negativa de “irrelevante”, dado que en tal caso no expresaría otra cosa que, si una propiedad no ha sido expresamente considerada como relevante, ella no ha sido expresamente considerada relevante. La verdad del enunciado resultará en cambio contingente si se interpreta “irrelevante” en sentido positivo, dependiendo de que en el sistema jurídico de referencia exista un principio de clausura como el indicado en el párrafo antecedente.

De lo expresado podría concluirse que, según se incluya o no en un sistema jurídico una regla de clausura como la antes mencionada –inclusión que lejos de resultar totalmente irracional podría llegar a justificarse con distintos argumentos–, corresponderá o no considerar inderrotables a las normas jurídicas. Pero esto tampoco es así. Para advertirlo es menester analizar las distintas actitudes que puede adoptar un juez frente a un caso particular.

Ante el problema de determinar si una propiedad debe ser considerada relevante para la decisión que ha de tomar, siendo esa propiedad irrelevante en sentido negativo de acuerdo con el sistema, puede ocurrir que éste incluya o no

²³ Para un análisis de este último principio, véase Alchourrón-Bulygin 1971, capítulo VII.

²⁴ Cf. Schauer 1991, capítulo 3.

²⁵ Véase Schauer 1991, capítulo 7. Allí se consideran al menos un argumento fundado en la equidad, uno fundado en la confianza, uno fundado en la eficiencia y uno en la estabilidad.

una regla de clausura como la mencionada. Si tal regla existe, la propiedad en cuestión debe ser considerada irrelevante. Si el juez, pese a ello, decide tomarla como relevante para su decisión, se estará apartando de lo previsto por el sistema. Si en cambio no existe una regla de clausura, el juez podrá o no tomarla como relevante, pero si lo hace no podrá justificar su decisión en las normas del sistema. En ambas situaciones, no obstante, el sistema como tal correlaciona inderrotablemente ciertas soluciones a ciertos casos, con independencia de que los jueces estén o no habilitados –dependiendo de la inexistencia o de la inclusión de una regla de clausura, respectivamente– para incorporar en él nuevas normas que consagren excepciones, e incluso con independencia de que, no estando habilitados para ello, de hecho se aparten de lo establecido por el sistema.

5. La derrotabilidad como problema práctico

Desde una perspectiva teórica parecería, según el análisis anterior, que puede darse cuenta de los diferentes problemas que pueden hacer pensar en utilizar la noción de derrotabilidad con relación a las normas jurídicas sin recurrir a esta idea. Porque en los distintos supuestos comentados, lo que pretende postularse como una dificultad que concierne a la correlación de una solución normativa a cierto caso genérico –el que ella pueda resultar derrotada en supuestos atípicos–, puede traducirse sin desvirtuar su sentido y sin las devastadoras consecuencias que se siguen de la idea de la derrotabilidad, como una modificación del sistema normativo o una revisión de nuestras creencias acerca de las normas que lo componen.

Pero todavía cabe preguntarse si la derrotabilidad no es una característica ineliminable del derecho, vistas las cosas desde el punto de vista práctico, esto es, en cuanto a su aplicación para la resolución de casos individuales, en base a alguno de los argumentos enumerados de 6) a 11).

El análisis del sentido 6) en el que podría decirse que las normas son derrotables exige tomar en cuenta la distinción entre el carácter no revisable y lo infalible de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales. Es cierto que un órgano puede decidir con carácter definitivo (es decir, sin que su decisión pueda revisarse con posterioridad) acerca de la ocurrencia o no de cierto hecho o la calificación normativa de determinada acción. Pero, como ya se dijo, esto no implica que lo que haya dictaminado sea correcto en el sentido de que se derive válidamente de las normas generales del sistema. El órgano puede aplicar una norma que no se deriva válidamente del sistema jurídico, y ello sólo significa que los jueces pueden equivocarse o ser arbitrarios, sin que esto pueda remediarse apelando al principio de cosa juzgada.

Por otra parte, el hecho de que el enunciado emanado del órgano competente sea adscriptivo y no descriptivo no implica que para dictar una norma individual no deba previamente, de acuerdo a lo estipulado por las

normas generales, corroborarse si se da o no el caso previsto por ellas.

El sentido 7) concierne a la derrotabilidad en la aplicación de las normas jurídicas en base a consideraciones morales. Podría vincularse con la “derrotabilidad externa” a la que alude Schauer (1991:118). Ya hemos dicho que no hay inconveniente en aceptar que la aplicación de cualquier norma jurídica puede resultar derrotada en este sentido, pero que ello no constituye una objeción contra la posibilidad de identificar las normas que integran el sistema jurídico en cuestión, razón por la cual está destinada al fracaso toda pretensión de emplear esta idea como estrategia de impugnación de las tesis centrales del positivismo jurídico.

En cuanto al sentido 8), es necesario distinguir los fundamentos en virtud de los cuales se adopta la tesis. Kelsen (1960) sostuvo una idea semejante alegando como fundamento la vaguedad o ambigüedad de las normas o la existencia de una contradicción entre ellas. A cada uno de estos ítems ya hemos hecho referencia, de manera que no se trataría de un sentido diferenciable de alguno de los anteriores. El profesor Vernengo (1972) ha sostenido algo parecido en base a la distinta extensión lógica que poseen la norma general y la particular. De ser ésta la idea, cabría responder que del hecho de que un enunciado tenga una extensión lógica diferente a la de otro porque el primero es más general que el segundo, no se sigue que no pueda determinarse si un cierto caso individual está o no comprendido dentro de la extensión de un cierto caso genérico.

El sentido 9) creemos que constituye un típico pseudo-problema: en el derecho no se describen los hechos de cualquier modo, sino tomando en cuenta las propiedades que han sido consideradas relevantes para atribuir soluciones normativas diferenciadas. De modo que resultan aquí reconducibles las consideraciones vertidas con relación a los sentidos 4) y 5).

El sentido 10) se vincula específicamente con la identificación de los casos individuales. Podría hablarse aquí de derrotabilidad del caso individual, ya que parece claro que no se trata de un problema de las normas generales. Y si bien ésta es una genuina dificultad, las reglas secundarias que establecen presunciones probatorias y aquellas que distribuyen la carga de la prueba entre las partes parecen bastar para eliminarla en la práctica. Analizaremos esto conjuntamente con 11), ya que ambos problemas se encuentran íntimamente vinculados.

El sentido 11) es lo que podríamos denominar –siguiendo una idea sugerida por el profesor Alchourrón (1991)– derrotabilidad procedimental o derrotabilidad de las pretensiones fundadas en normas generales. El reclamo de cualquier derecho puede ser derrotado por la contraparte en un juicio si ella demuestra la concurrencia de una excepción.

La consideración de las pretensiones fundadas en lo dispuesto por las normas jurídicas pone de manifiesto la necesidad de analizar el juego entre las reglas primarias y secundarias en el derecho. Los reclamos de derechos se verían seriamente dificultados –sino lisa y llanamente imposibilitados– si fuese

necesario que, quien pretende respaldo judicial a una cierta pretensión, demuestre la concurrencia de todas las condiciones positivas y negativas que conjuntamente deberían satisfacerse para la derivación de la solución normativa prevista por el sistema.

Sea un enunciado jurídico que establece “el comprador está obligado a pagar el precio convenido por la cosa adquirida”. A primera vista podría representarse el significado de este enunciado como “ $A \Rightarrow OD$ ”, donde “ A ” representa la circunstancia de que se ha celebrado un contrato de compraventa y “ OD ” representa la obligación del comprador de pagar el precio. No obstante, seguramente un análisis cuidadoso permitirá advertir que la obligación de pagar el precio por parte del comprador no surge en todos los casos, sino que existen ciertas excepciones resultantes de lo previsto en otras normas del sistema. Suponiendo que sólo existieran dos excepciones, la regla rezaría “ $(A \wedge \sim B \wedge \sim C) \Rightarrow OD$ ”.

Ahora bien, supóngase que el vendedor pretende que un juez condene al comprador a pagarle por lo que le vendió. El vendedor no está obligado a probar que cierto sujeto le compró algo y además que no concurren en el caso ninguna de las excepciones que podrían derrotar la obligación del comprador de pagar el precio convenido. De acuerdo con las reglas procedimentales que distribuyen la carga de la prueba, sólo está obligado a probar la existencia del contrato de compraventa (A) –por cierto que podría ocurrir que, según tales reglas, el actor tuviese que probar que ciertas condiciones negativas han quedado satisfechas. La verificación de que concurre en el caso alguna de las excepciones queda, en cambio, en cabeza del demandado. De manera que las reglas secundarias dirigidas al juez dirán algo así como:

$$R_1: P(x, A) \wedge \sim P(y, (B \vee C)) \Rightarrow OD$$

$$R_2: P(y, (B \vee C)) \Rightarrow \sim OD$$

Esto es, si x prueba A e y no prueba B o C , el juez deberá declarar la obligatoriedad de D ; si y prueba B o C , el juez deberá declarar no obligatorio a D . Toda pretensión jurídica resulta, en este sentido, procedimentalmente derrotable, pues puede ser derrotada si la contraparte alega y prueba que se ha verificado una excepción (cf. Alchourrón 1991). Hay quienes hablan en este sentido de tener un “caso *prima facie*” (Farrell 1983): una parte tendría un caso *prima facie* contra otra cuando las pruebas en su favor son suficientemente fuertes como para que se convoque a su opositor a su comparezca; un caso *prima facie* es aquél establecido sobre pruebas suficientes y que pueden rebatirse sólo con pruebas aducidas por la otra parte.

Existe una gran semejanza entre el modo como juegan recíprocamente reglas primarias y secundarias en el derecho y las denominadas “lógicas por defecto” (*default*). En un trabajo reciente del profesor Carnota se lee:

“Consideremos el cuerpo legal total en un momento y país dado. Las

premisas para que el juez resuelva el pago de un siniestro por parte de una compañía de seguros están todas estipuladas de un modo u otro. Sin embargo el juez resuelve el caso verificando algunas de esas premisas y dejando a la parte demandada el trabajo de presentar pruebas para las otras (por ejemplo una condición de excepcionalidad que invalida el pago). Mientras la compañía no presente pruebas, el juez supone por defecto que dichas condiciones de excepcionalidad no existieron y, si se verifican las premisas principales, concluye que debe pagarse. En este caso, si bien son conocidas todas las posibles excepciones, su verificación completa resulta muy costosa. Las condiciones que surgen son derrotables, en el sentido de que la presentación de pruebas que contraríen la asignación por defecto, significará su retractación.” (Carnota 1995).

Que quede claro que no estamos diciendo que los jueces razonen por defecto (lo cual implicaría atribuirle carácter no monótono a los razonamientos jurídicos), sino más bien que las reglas secundarias del sistema operan como reglas *default*. En otras palabras, no es que el juez “suponga por defecto” que las excepciones no existieron, tal como sostiene Carnota, sino más bien que hay reglas en el sistema que *obligan al juez a suponer que no existieron*.

Lo interesante es que esta interacción entre reglas primarias y secundarias permite salvar dificultades como la analizada en 3), que es una de las que más preocupa a quienes hablan de derrotabilidad en el derecho y a quienes ponen énfasis en la distinción reglas–principios.

Ello debido a que el procedimiento funciona incluso aunque no sean conocidas todas las excepciones, aunque las premisas para que el juez resuelva el caso no se encuentren “todas estipuladas de un modo u otro”. Hemos dicho que la determinación del significado de una formulación normativa depende del significado que se atribuya a las restantes formulaciones a partir de las cuales se reconstruye el sistema, y que como el conjunto de los enunciados que componen un sistema jurídico positivo es finito, en teoría se podrían identificar todas las excepciones que corresponde incorporar en una norma. Pero en la práctica nadie se toma el trabajo de identificar todas las posibles excepciones. Podría pensarse entonces que, aunque no haya “normas derrotables” en sentido estricto en el derecho, nuestro conocimiento acerca de cuáles son las excepciones a las que está sujeta una norma resulta de hecho incompleto.

Ahora bien, si no sabemos cuáles son todas las posibles excepciones a que está sujeta una norma general, ¿es posible derivar la solución normativa de un caso particular a partir de lo dispuesto por ella? ¿Acaso no podría en el caso considerado concurrir alguna de las excepciones que no hemos identificado? Ocurre que, para analizar cómo hace un juez para arribar a una solución respecto de un caso particular, aún contando con este problema, es menester tomar en consideración las reglas secundarias de distribución de la carga de la prueba. Tendríamos en tal caso un sistema como el siguiente:

$$R_1': P(x, A) \wedge \neg P(y, (B \vee C \vee \dots)) \Rightarrow OD$$

$$R_2': P(y, (B \vee C \vee \dots)) \Rightarrow \sim OD$$

según el cual, si x prueba A e y no prueba B, C u otras excepciones implícitas, entonces el juez deberá declarar la obligatoriedad de D, mientras que si y prueba alguna de tales excepciones, el juez deberá declarar no obligatorio a D.

En un proceso judicial una de las partes acreditará ciertos extremos, y la otra o bien no alegará ninguna excepción, o si lo hace, ésta debería poder justificarse en lo dispuesto por otra norma que consagre una solución incompatible y que se repunte jerárquicamente superior, pues de otro modo su pretensión será rechazada. Con independencia de que en el caso en cuestión concurren otras circunstancias que podrían haber sido alegadas por la demandada como excepciones, el juez podrá inferir una solución concluyente para el caso ya que lo que puede resultar materia de discusión ha quedado acotado por lo alegado y probado por las partes.²⁶ De manera que las reglas que regulan la derrotabilidad procedimental salvan al mismo tiempo obstáculos como los indicados en 10) y 3), esto es, los problemas de información incompleta acerca de los hechos y de la derrotabilidad en la interpretación de las formulaciones normativas.

6. Conclusiones

1. Hemos intentado distinguir algunos de los sentidos en los que podría predicarse derrotabilidad con relación al derecho, poniéndose de manifiesto que no existe entre ellos un núcleo común de significado, sino que responden a un conjunto muy diverso de problemas. En todo caso, sólo entre algunos de esos sentidos parece haber cierto parecido de familia.

2. Nuestro análisis no pretende negar que en la resolución de conflictos a partir de normas generales exista un margen mayor o menor de indeterminación. No obstante, esa indeterminación resulta de razones muy

²⁶ Por cierto que pueden existir casos en los cuales el demandado alegue como excepción una circunstancia que está correlacionada con una solución normativa incompatible por otra norma, pero respecto de la cual no hay ordenación preestablecida con la norma en la que se funda el actor. En tales supuestos el juez deberá decidir a cuál de las dos soluciones en conflicto dará preferencia, de modo que la solución del caso no podrá derivarse únicamente de lo preceptuado por el sistema y ello en razón de la existencia de un conflicto entre sus normas.

Debería aclararse que la referencia hecha en el texto a “lo alegado y probado por las partes” no debe identificarse con el principio dispositivo en materia de derecho procesal civil. También es compatible con el principio del procedimiento penal de averiguación de la verdad material, puesto que allí también existen reglas como la de *in dubio pro reo*, según la cual, ante la duda debe presumirse la inocencia.

diversas que consideramos de la mayor importancia diferenciar.

3. Los sistemas jurídicos proveen mecanismos específicos para morigerar en parte la relativa indeterminación del derecho. Se trata de las reglas secundarias que regulan el proceso judicial y que, fundamentalmente a través de la atribución diferenciada de la carga de la prueba y las presunciones probatorias, limitan los puntos de discusión y resuelven los casos de duda acerca de la verificación de un hecho.

4. Como hemos intentado poner de manifiesto a lo largo del trabajo, por otra parte, los diferentes problemas analizados no obstan a que el derecho pueda ser reconstruido como un sistema. Por el contrario, esta perspectiva teórica nos parece la más fructífera y la que mejor da cuenta del ideal del derecho entendido como un mecanismo racional de resolución de conflictos sociales.

5. En ninguno de los sentidos analizados parece poder justificarse una diferencia lógico-estructural entre dos componentes distintos del derecho, reglas y principios. Los diferentes argumentos utilizados para fundar tal distinción han sido explicados aquí en términos de modificaciones del sistema o de nuestras creencias acerca de qué normas lo componen. Por otra parte, el marco teórico del derecho concebido como un sistema es compatible con cualquiera de los restantes criterios de distinción usuales entre reglas y principios. Pero además, creemos que sólo una concepción de los principios jurídicos positivos como normas inderrotables la que permite asignarles una genuina significación como instrumentos de efectiva protección de los derechos que ellos están destinados a resguardar.

Bibliografía

- Alchourrón, C., 1991, "Defeasibility", manuscrito inédito.
- Alchourrón, C., 1993, "Philosophical Foundations of Deontic Logic and the Logic of Defeasible Conditionals", en J. Meyer y R. Wieringa, *Deontic Logic in Computer Science: Normative System Specification*, Wiley & Sons.
- Alchourrón, C., 1996, "Detachment and Defeasibility in Deontic Logic", en *Studia Logica* 57, 5-18.
- Alchourrón, C. y E. Bulygin, 1971, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1975, título original: *Normative Systems*, Viena, Springer-Verlag, traducido por los autores.
- Alchourrón, C. y E. Bulygin, 1976, "Sobre el concepto de orden jurídico", en *Crítica*, Vol. VIII, Nº 23.
- Alchourrón, C. y E. Bulygin, 1989, "Limits of Logic and Legal Reasoning", en A. Martino (ed.), *Preproceedings of the III International Conference on Logica, Informatica, Diritto*, vol. II, Firenze.
- Alchourrón, C. y Makinson, D., 1981, "Hierarchies of Regulations and their Logic", en R. Hilpinen (ed.), *New Studies in Deontic Logic*, Dordrecht-Boston-London, Reidel.

- Alexy, R., 1986, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, título original: *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, Verlag, traducido por E. Garzón Valdés.
- Atienza, M. y J. Ruiz Manero, 1996, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel.
- Baker, P., 1977, "Defeasibility and Meaning", en P. Hacker y J. Raz (eds.), *Law, Morality and Society*, Oxford, Clarendon Press.
- Bayón, J., 1991, *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Bayón, J., 1996, "Proposiciones normativas e indeterminación del derecho", ponencia presentada en el Congreso de Vaquerías (Córdoba).
- Carnota, R., 1995, "Lógica e inteligencia artificial", en C. Alchourrón, J. Méndez y R. Orayen (eds.), *Lógica. Enciclopedia Ibero-americana de Filosofía*, Oviedo, Universidad de Oviedo.
- Carrió, G., 1986, "Principios jurídicos y positivismo jurídico", en *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ra edición.
- Comanducci, P., 1997, "Principios jurídicos e indeterminación del derecho", ponencia presentada al XVIII IVR World Congress, Buenos Aires-La Plata.
- Dworkin, R., 1977, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993, título original: *Taking Rights Seriously*, traducido por M. Guastavino.
- Dworkin, R., 1994, "Hart's Posthumous Reply", manuscrito, New York University.
- Farrell, M., 1983, "Las obligaciones jurídicas como obligaciones prima facie", en E. Bulygin *et al.* (comps.), *El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Hart, H., 1960, "The Ascription of Responsibility and Rights", en *Proceedings of the Aristotelian Society* 49, 1948-49, reimpresso en A. Flew (ed.), *Logic and Language*, Oxford, Basil Blackwell.
- Hart, H., 1994, "Postscript" en *The Concept of Law*, 20 ed. Oxford, Oxford University Press.
- Kelsen, H., 1960, *Teoría Pura del Derecho* (2ª edición), México, UNAM, 1979, título original: *Reine Rechtslehre*, Viena, traducido por R. Vernengo.
- MacCormick, N., 1995, "Defeasibility in Law and Logic", en Z. Bankowski, I. White, U. Hahn (eds.), *Informatics and the Foundations of Legal Reasoning*, Dordrecht, Kluwer.
- Mazzarese, T., 1991, "Norm proposition: Epistemic and Semantic Queries", en *Rechtstheorie* 22.
- Moreso, J., 1997, "El encaje de las piezas del derecho", manuscrito inédito.
- Moreso, J. y Navarro, P., 1993, *Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Navarro, P., 1993, "Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del derecho", en *Doxa* 14.
- Orayen, R., 1989, *Lógica, significado y ontología*, México, UNAM.
- Prieto Sanchís, L., 1992, *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento*

- jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Raz, J., 1972, "Legal Limits and the Principles of Law", en *The Yale Law Journal* 81, 823-854.
- Redondo, M. C., 1996, "Teorías del derecho e indeterminación normativa", manuscrito inédito.
- Schauer, F., 1991, *Playing by the Rules*, Oxford, Oxford University Press.
- Vernengo, R., 1972, "Conocimiento e interpretación del derecho", en *La Ley*, tomo 146, pág. 1125 y ss.
- Von Wright, G., 1963, *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1970, título original: *Norm and Action. A Logical Inquiry*, Londres, Routledge & Kegan Paul, traducido por P. García Ferrero.
- Waismann, F., 1945, "Verifiability", en *Proceedings of the Aristotelian Society*, supp. Vol 19, pp. 119-50.